



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 019

Audiencia número: 217

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 424 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, a continuación, se profiere la siguiente

SENTENCIA No. 0193

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera permanente, señora DORIS MIREYA CASTRO AMAYA y el 7% por sus hijos menores: ANDRES FELIPE y CAMILA ALEJANDRA MOLANO CASTRO, pago que reclama desde el 13 de febrero de 2014 y con su correspondiente indexación.



En sustento de esas pretensiones, anuncia el actor que nació el 13 de febrero de 1954, por lo tanto, es beneficiario por edad, del régimen de transición. Que solicitó el reconocimiento de la prestación por vejez, la que fue concedida mediante la Resolución GNR 287485 del 15 de agosto de 2014, a partir del 13 de febrero de 2014, bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988. Pero que, de acuerdo con el principio de favorabilidad, se debió conceder la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Que convive en unión libre con la señora DORIS MIREYA CASTRO AMAYA, quien depende económicamente del actor, por no contar con ingresos propios y con quien ha procreado a los menores: ANDRES FELIPE y CAMILA ANDREA MOLANO CASTRO, quienes también dependen de su padre.

Que ha solicitado a la demandada la reliquidación de la pensión e incremento pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, a través de apoderada judicial, expone que son ciertos los hechos que hacen relación con el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que no le asiste el derecho a ser modificada la norma bajo la cual se concedió esa prestación, porque no es posible la sumatoria de tiempo públicos laborados y no pagados al ISS a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990. Que tampoco resulta viable atender la solicitud del reconocimiento del incremento pensional, porque la pensión se obtuvo en vigencia de la Ley 100 de 1993, disposición que tácitamente derogó esos incrementos. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada, absolviéndola de todas las pretensiones.



Considera la A quo que el problema jurídico versaba sobre la aplicabilidad del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y al darle respuesta a esa controversia, aclara que modifica la decisión que en providencias anteriores había tomado sobre el tema de los incrementos pensionales acogiendo la sentencia SU 140 de 2019, donde esa providencia es unificadora, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, que estableció que los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica con la derogatoria orgánica que de ellos hizo la Ley 100 de 1993. Donde el acto administrativo que concedieron la pensión al actor, fue otorgado como beneficiario del régimen de transición, pero bajo la Ley 71 de 1988, norma que no contempla los incrementos pensionales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído adverso a los intereses de la parte actora y no haberse formulado el recurso de apelación, se surte ante esta instancia el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta y de acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, observa la Sala que la juzgadora de primera instancia, omitió atender la primera pretensión de la demanda, cual es, la modificación de la norma bajo la cual se concedió la pensión, porque a consideración de la parte actora, tiene derecho a esa prestación no bajo la Ley 71 de 1988, como lo determinó la entidad demandada, sino bajo el Acuerdo 049 de 1990. Y posteriormente, la Sala se ocupará en definir si hay lugar o no al reconocimiento del incremento pensional por compañera permanente e hijos menores de edad.

Dentro del plenario se acompañó copia de la Resolución GNR 287485 del 15 de agosto de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoce al actor la pensión de vejez, bajo los presupuestos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988. Norma que aplica al encontrar que el



demandante laboró al servicio de la Policía Nacional 1111 días, de los 7.970 días que cotizó, donde el restante tiempo corresponde a tiempo laborado al sector privado y como trabajador independiente. Además, se observa que la mesada pensional es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual la entidad demandada la reajustó al valor mínimo de la pensión de conformidad con la ley.

De acuerdo con las consideraciones vertidas por COLPENSIONES al reconocer el derecho pensional al demandante, es claro que es beneficiario del régimen de transición, dado que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece como requisitos para ser acogido a ese régimen de transición, que se tenga a la entrada en vigencia de esa ley, esto es, 01 de abril de 1994, una edad de 35 años o más si son mujer o 40 años o más de edad para los hombres.

Al haber nacido el demandante el 13 de febrero de 1954, como se lee en el acto administrativo que concede la pensión y que hace parte del material probatorio incorporado al expediente digital, es claro que al 01 de abril de 1994, el demandante tenía 40 años de edad, razón por la cual era derecho al régimen de transición y con él a que su petición de reconocimiento pensional fuera analizada bajo la norma anterior a la Ley 100 de 1993, y es por eso que la entidad demandada al encontrar que parte del tiempo cotizado fue laborado al servicio de una entidad estatal, dio aplicación a la Ley 71 de 1988, disposición que permite la sumatoria de aportes del sector público y del privado. Que precisamente, es motivo de inconformidad de la parte actora que solicitó a COLPENSIONES la modificación de la norma bajo la cual se le concedió el derecho a fin de que se estableciera ésta de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. Solicitud negada de conformidad con el acto administrativo SUB 284917 de 2018, documento que hace parte del expediente digital.

De ahí el interrogante, si ese tiempo laborado y cotizado a dichas cajas de previsión y fondos, se debe tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y la respuesta nos la ofrece la Corte Constitucional en su sentencia SU 769 de 2014, cuyo aparte es del siguiente tenor:



“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo. Sin embargo, es preciso aclarar qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

*En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. **Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.***

(...)

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

Además la misma Guardiana de la Constitución en sentencia T-370 del 13 de julio de 2016, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la SU-769 de 2014, analizó un caso, en el cual, el accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que cumplía la edad y el tiempo de servicios exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad y tener más de 60 años. Sin embargo, la administradora de pensiones le negó el reconocimiento de la prestación económica, aduciendo que no efectuó cotizaciones al



Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994-.

De otro, lado, la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, era la inviabilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, criterio que ha sido plasmado entre otras en las sentencias SL 16104-2014, del 5 de noviembre de 2014 rad. 44901 y reiterada en la SL 16081-2015 del 07 de octubre de 2015, rad. 48860. Pero el ese criterio fue revaluado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tal como se expone en sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.



En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes



instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.138 semanas en toda su vida laboral, que permiten dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de transición, como se analizó en líneas precedentes. Además, el número de semana supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional, que es 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 12 del citado Acuerdo 049 de 1990.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”



De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con posterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 24 de abril de 2019, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, ya había unificado su criterio al respecto.

Concluye la Sala que el actor es beneficiario del régimen de transición y con ello la pensión debe ser modificada para determinarse que se debió conceder bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que conlleva a modificarse la providencia de primera instancia. Pero no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados por la derogatoria orgánica que de la norma que los contemplaba hizo la Ley 100 de 1993, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019

Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 424 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, el cual quedará así:

- a) DECLARAR que el señor CESAR MOLANO HERRERA es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a que se modifique la norma bajo la cual se concedió el derecho pensional, cumpliendo con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
- b) Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto a la pretensión del reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge e hijos menores de edad.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia 424 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA
APODERADO: LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE
procesos@tiradoescobar.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CESAR MOLANO HERRERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00245-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
Con salvamento de voto

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2019-00245-01
Aclaración de voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	CESAR MOLANO HERRERA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-005-2019-00245-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que me aparto de los argumentos esgrimidos en la decisión adoptada por esta Corporación, en la cual se MODIFICA la sentencia No. 424 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado con los incrementos del 14 y 7 por ciento, se absuelve a la demandada al reconocimiento y pago de los mentados incrementos.

Mi aclaración de voto opera únicamente en lo relacionado con las razones esbozadas, teniendo en cuenta que la suscrita magistrada,



compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coincidan en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-005-2019-00245-01

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.